

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220037400
Accionante:	KEVIN LEONARDO PEÑUELA EUGENIO en calidad de agente oficioso de CIELO DE MARIA CHICAIZA ZAMBRANO.
Accionado:	FEDERACION COLOMBIANA DE TENIS – FEDECOLTENIS MINISTERIO DEL DEPORTE - MINDEPORTE

**Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2022**

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **KEVIN LEONARDO PEÑUELA EUGENIO** en calidad de agente oficioso de **CIELO DE MARIA CHICAIZA ZAMBRANO** y los menores de edad que entrenaban en el Centro Deportivo de Alto Rendimiento en Altura (en adelante CAR) (no especifica que menores de edad), contra **FEDERACION COLOMBIANA DE TENIS – FEDECOLTENIS y el MINISTERIO DEL DEPORTE - MINDEPORTE** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, al deporte, que hizo consistir en lo siguiente:

- Que en calidad de agente oficioso de la señora Cielo de María Chicaiza y los menores de edad que entrenaban en el Centro Deportivo de Alto Rendimiento en Altura, presento la acción de tutela al considerar vulneración de derechos de los menores, como quiera que el centro deportivo (CAR) restringió el acceso al público en general sin justificación alguna.
- Con el fin de que la autoridad encargada permitiera nuevamente el ingreso del público general a las instalaciones, la señora CIELO DE MARIA CHICAIZA ZAMBRANO, elevó derecho de petición ante el Mindeporte, pretendiendo lo señalado, al tiempo que una respuesta de fondo sobre las razones del cierre de las instalaciones para los particulares. El derecho de petición presentado por la señora CIELO DE MARIA, contenía el apoyo en firmas de padres de familia y pequeños cuya práctica de tenis recreativo se había truncado por una decisión administrativa.
- En respuesta MINDEPORTE indicando que por decisión administrativa no se permite el ingreso de público para la práctica amateur de cualquier deporte, pues como su nombre lo indica, el sitio solo puede ser usado por deportistas de “alto rendimiento”

## **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte accionante que el Juzgado mediante fallo de tutela le proteja los derechos invocados y ordene a las accionadas se conceda el ingreso al público en general al Centro Deportivo de Alto Rendimiento en Altura en las mismas condiciones antes de su cierre, así mismo solicita se ordene a las accionadas no ejecuten practicas restrictivas sobre el uso de los campos de tenis, incrementado las tarifas de forma desproporcionadas.

## **ACTUACIONES DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela contra **FEDERACION COLOMBIANA DE TENIS – FEDECOLTENIS y el MINISTERIO DEL DEPORTE - MINDEPORTE**, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (8 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

### **FEDERACION COLOMBIANA DE TENIS – FEDECOLTENIS**

Mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha el 5 de septiembre de 2022, el Dr. DAVID ERNESTO SAMUDIO GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TENIS presenta informe en el que indican su falta de legitimación en la causa como quiera que la Federación Colombiana de Tenis no participó, ni tuvo ni tiene injerencia en la decisión tomada por la Coordinación GIT – CAR del MINISTERIO DEL DEPORTE, la cual le fue notificada mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022.

Así las cosas, la Acción constitucional de Tutela no debería ser interpuesta contra de Fedecoltenis, ya que, no tuvo ni tiene injerencia en la decisión tomada por el Ministerio del Deporte, quien ostenta legalmente la propiedad y administración del Centro de Alto rendimiento en virtud de la Resolución No. 070 de 21 de febrero de 2007 “Por medio de la cual se transfiere un inmueble a título gratuito al Instituto Colombiano del Deporte-COLDEPORTES-”.

Añade que La Federación Colombiana de Tenis ha manifestado respetuosamente al Ministerio del Deporte en varias oportunidades, su desacuerdo con la decisión de la administración pública al impedir el acceso al Centro de Alto Rendimiento a público en general y restringir de esta manera la práctica no solo del deporte de Tenis sino de otros deportes al público aficionado, debido a que el deporte en Colombia no es solo el deporte de alto rendimiento o de altos logros, ya que, también existen el deporte recreativo, el deporte escolar, entre otros deportes, que también sustentan la misión institucional del Ministerio del Deporte.

Así mismo, es importante resaltar que en Bogotá D.C., a diferencia de otras ciudades en el mundo, no existen números lugares para la práctica del deporte del Tenis, por lo cual, consideramos, que por lo menos por ahora, se debería permitir al público en general, y sobre todo a los deportistas aficionados que practican cursos de tenis, el ingreso y disfrute de estas instalaciones, ya que de restringirlo solo a los deportistas de alto rendimiento o altos logros, se restringiría la posibilidad a las personas de practicar el deporte, ya que, no tienen muchos lugares adicionales para practicar este deporte, logrando con esto, una administración eficiente y la masificación de los usuarios de las instalaciones públicas.

Finalmente, consideramos relevante mencionar que la práctica del deporte en menores de edad es precisamente el motor del semillero de los que posiblemente serán los deportistas de alto rendimiento o altos logros en el futuro del país, por lo tanto, restringir el acceso a los menores de edad a sus cursos de práctica libre, finalmente impactará el posicionamiento del deporte del tenis hacia el futuro.

Conforme lo mencionado solicitan denegar las pretensiones del accionante respecto de la Federación como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales que alude el accionante.

- MINISTERIO DEL DEPORTE.

En respuesta el Ministerio del Deporte en cabeza de su jefe de oficina Jurídica Dr. Javier Hernando Salinas, emite un pronunciamiento puntual sobre cada hecho y en lo que interesa al presente asunto se puntualiza lo más relevante así:

#### A LOS HECHOS

**Primero:** A la afirmación de *“El Centro Deportivo de Alto Rendimiento en Altura (en adelante CAR) es el principal complejo deportivo de Colombia, adecuado para el desarrollo y práctica de diversas disciplinas deportivas, entre las cuales se cuenta el tenis”*.

**AL HECHO 1: No constituye un supuesto fáctico en sí,** se trata de una manifestación relacionada con el Centro de Alto Rendimiento, expresada por el accionante.

**Segundo.-** *“ En lo que respecta a instalaciones para la práctica de tenis, cuenta con seis 6 campos en superficie dura y cuatro 4 en arcilla, que recibió a deportistas desde las edades de 6 a +50 años, en los horarios dispuestos para ello entre semana y los fines de semana”*.

**AL HECHO 2: No constituye un supuesto fáctico en sí,** se trata de manifestaciones realizadas por el extremo accionante en el escrito de tutela, por ende, de considerarlo necesario, serán objeto de estudio por parte del despacho de conocimiento.

Es preciso mencionar que el Ministerio del Deporte, ha venido haciendo el debido seguimiento a la situación irregular que al parecer propicia la Federación Colombiana de Tenis, al hacer un uso indebido de la página web, porque promociona la existencia de una de sus sedes dentro de las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento en Altura -CAR del Ministerio, Induciendo al error al público en general, así como se evidencia en la siguiente imagen:



Ahora bien, el Centro de Alto Rendimiento en Altura - CAR del Ministerio del Deporte, no solo cuenta con las instalaciones que describe el accionante, además de las puntualizadas, los escenarios cubiertos del CAR están representados en: a) cinco (5) escenarios deportivos cubiertos como son: i) Coliseo No. 1 esgrima, squash y tenis de mesa; ii) Coliseo No. 2 boxeo; iii) Coliseo No. 3 multipropósito; iv) Coliseo No. 4 artes marciales; v) Coliseo No. 5 gimnasia; vi) una Unidad Especializada de Fuerza y Acondicionamiento Físico UEFAF; vii) una Piscina Olímpica; viii) un Centro de Ciencias del Deporte, ix) un Alojamiento para 120 deportistas -Villa deportiva- y; X) un Laboratorio de Control al Dopaje.

Igualmente, cuenta con escenarios deportivos al aire libre como son: i) Pista de Atletismo con disciplinas de campo homologada y gradería para 600 personas, ii) tres (3) campos de fútbol, un campo de rugby, iii) siete (7) campos de mini fútbol, iv) seis (6) campos de tenis en superficie dura y cuatro (4) en polvo de ladrillo, v) un campo de tiro con arco, vi) una cancha de voleibol playa, las cuales son utilizadas por los deportistas de alto rendimiento o altos logros deportivos, de conformidad con la solicitudes que realizan las respectivas federaciones.

El Decreto Reglamentario 1228 de Julio 18 De 1995 “*Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1.995*” define las Federaciones como:

*“ARTICULO 11° FEDERACIONES DEPORTIVAS. Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social. Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo.”*

Si bien es cierto que las federaciones deportivas nacionales, hacen parte del Sistema Nacional del Deporte<sup>[1]</sup>, y ofrecen servicios complementarios a su razón de ser, como lo es la de fomentar su deporte, es la federación - empresa sin ánimo de lucro, particular- la llamada a responder por los servicios que ofrece y de contar con los escenarios deportivos dispuestos para tal fin, y no el Ministerio del Deporte, toda vez que **este no vende servicios**.

**Tercero.** - “*El CAR, tiene la categoría de ser un sitio público, pues está a la misma altura que los parques metropolitanos de la ciudad, a los cuales cualquier ciudadano puede acceder sin ninguna restricción*”.

**AL HECHO 3:** No es cierto, la naturaleza del CAR no está, en palabras del accionante a la “**misma altura**” que los parques metropolitanos de la ciudad, y por ende el acceso al público tiene unas disposiciones de tipo legal que lo regulan, las cuales señalaré más adelante, y apuntan a resaltar que el Centro de Alto Rendimiento del Ministerio del Deporte -CAR-,<sup>[2]</sup> “**está destinado principalmente a la preparación de atletas de alto rendimiento**; así como a la identificación, cualificación y selección de nuevos talentos deportivos en el país”.

En este punto es necesario tener en cuenta que “**los Centros de Alto Rendimiento se crean con el propósito de apoyar el desarrollo del deporte de alto rendimiento**, principalmente a través del rendimiento de los atletas y así mejorar la preparación de los atletas para eventos internacionales emblemáticos, para proporcionar un entorno de entrenamiento completo y dedicado, de alta calidad, que permite a los atletas entrenar de manera efectiva hacia el éxito en el podio internacional.”<sup>[3]</sup>



Es así como el CAR hace parte de la ASPC (Association of sport performance) organización que agrupa a los Centros Internacionales de Alto Rendimiento (IHPC) y que actualmente hay cerca de 100 Centros en todo el mundo que son miembros de la ASPC.

El Centro Deportivo de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte, se orienta en función a los deportistas que se preparan para el logro de altos resultados y su formación integral, sobre los que interactúan entrenadores y personal de apoyo, así como, los recursos materiales que garantizan el funcionamiento del deporte; estos recursos incluyen, entre otros: Unidad Especializada de Fuerza y Acondicionamiento Físico - UEFADF; espacios arquitectónicos adecuados y adaptados a las necesidades de este ámbito, instalaciones que cumplen con los requisitos mínimos para desarrollar actividades deportivas tales como coliseos polideportivos, zona de deportes acuáticos, pista de competición atlética, villa deportiva y muy importante, una unidad de ciencias aplicadas al deporte.

Estas particularidades, son la base para determinar la calidad del alto rendimiento deportivo en Colombia. El Centro de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte -CAR-, ubicado en el corazón de la ciudad de Bogotá, es el principal complejo deportivo de Colombia y uno de los más importantes del América Latina, que la vocación del CAR es exclusivamente al desarrollo y preparación de los atletas colombianos y extranjeros de alto rendimiento, convencionales y paralímpicos de acuerdo con lo estipulado en el portafolio de servicios del Ministerio de la página WEB.[\[4\]](#)

El Centro de alto rendimiento en altura CAR, se levantó donde anteriormente se hallaban las instalaciones del "Club de empleados oficiales", por consecuencia de la liquidación del Fondo Nacional de Bienestar Social, de esta manera, el club de empleados oficiales pasa a ser parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, convirtiendo el área deportiva en un Centro de Alto Rendimiento, cuyo responsable sería el Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte -COLDEPORTES- hoy Ministerio del Deporte, LEY 1967 DE 2019 "Por La Cual Se Transforma El Departamento Administrativo Del Deporte, La Recreación, La Actividad Física Y El Aprovechamiento Del Tiempo Libre (Coldeportes) En El Ministerio Del Deporte."

Es así como Mediante Resolución 070 de 21 de febrero de 2007 "*Por medio de la cual se transfiere un inmueble a título gratuito al Instituto Colombiano del Deporte- COLDEPORTES-*", la Función Pública, transfiere el dominio a título gratuito, lote con una extensión de 35 hectáreas 504 metros cuadrados al Instituto Colombiano del Deporte con NIT. 899.999.306-9. En los términos señalados en el artículo 8 de la ley 708 de 2001, se incluyó la condición resolutoria que el inmueble será destinado para la construcción de "*El Centro de Alto Rendimiento, el Laboratorio del Control al Dopaje y el Centro de Servicios Biomédicos*" y en el evento en que el mismo no sea destinado para desarrollar dicho proyecto, el bien inmueble regresará a su propietario inicial en los términos establecidos en la resolución" [Tomado de la Resolución 070 de 21 de febrero de 2007, considerando].

Es decir que el CAR cuenta con una destinación y vocación determinada, clara y específica la cual es para el beneficio de los deportistas de alto rendimiento o altos logros deportivos, así como su condición de bien fiscal, de conformidad con la anotación N° 3 del 21 de febrero de 2007 Especificación: 0172 "*transferencia de dominio de bienes fiscales a título gratuito*".

La Corte Constitucional ha precisado que el dominio público lo constituye "el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad", dentro de cuya denominación se encuentran los bienes de la unión o bienes fiscales.[\[5\]](#)

**Cuarto.-** "*La práctica recreativa de tenis de campo a pesar de ser un bien de uso público, era onerosa, pues los usuarios por el uso de una hora de campo pagaban a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TENIS el alquiler de tales campos. El uso y administración de esos recursos siempre fue desconocido*".

**AL HECHO 4:** Es parcialmente cierto, toda vez que el Ministerio del Deporte precisamente en pro de contribuir con los procesos de los deportistas, otorga facilidades de uso de los escenarios deportivos del CAR- para la cualificación de los deportistas que se proyectan hacia el alto rendimiento, por lo cual estableció el cobro de los espacios deportivos a través de resoluciones, tales como la Resolución No 2955 del 12 de diciembre de 2014 para el cobro de los escenarios y las áreas del CAR, la cual fue modificada por la Resolución 0568 de 2021 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No 000573 del 27 mayo de 2020 en lo que respecta a la actualización de las tarifas de uso temporal de las áreas y los escenarios deportivos del Centro de Alto Rendimiento en Altura -CAR".

Ahora bien, frente a tarifas señaladas por el accionante, solo podemos enfatizar en que corresponde a una apreciación subjetiva, sin sustento legal alguno, toda vez que el CAR no cobra por el uso de las instalaciones deportivas, para los deportistas de alto rendimiento, si bien la prioridad es el alto rendimiento pueden hacer uso otro tipo de usuarios como talentos deportivos en proceso de formación, población proveniente de actividades formativas y deporte estudiantil, deportistas y funcionarios vinculados a entidades del estado, desconocemos si la Federación Colombiana de tenis cobra por el uso de los campos o escenarios deportivos para sus deportistas y en este sentido traigo nuevamente a colación la Resolución 0568 de 2021, la cual describe que los valores de las tarifas ( para el alquiler de escenarios deportivos y espacios del CAR, diferente a lo pretendido por el



accionante), ahí estipuladas, está soportada en el análisis de las tarifas de entidades privadas quienes igualmente prestan el servicio de alquiler de escenarios deportivos en las diferentes disciplinas deportivas, ubicados en la zona de influencia del CAR, por lo tanto no es comprensible para este ente ministerial a cuales tarifas se refiere y por ende hacer pronunciamiento respecto de si son o no “onerosas”.

**Quinto.**- *“Desde su apertura, el CAR siempre fue un lugar de entrenamiento deportivo profesional y amateur abierto a toda clase de público”.*

**AL HECHO 5: No es cierto,** El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) fue creado mediante Decreto 2743 del 6 de noviembre de 1968, adscrito para la época al Ministerio de Educación Nacional y fundado por el presidente Carlos Lleras Restrepo. Posteriormente, por medio del Decreto 1746 del año 2003 la entidad quedó adscrita al Ministerio de Cultura.

Coldeportes además se convirtió en la entidad que *“proyecta la ciencia y la tecnología en el deporte en el Centro de Alto Rendimiento, el Laboratorio de Control al Dopaje y el grupo de Información y Estudios del Deporte”.*

El director general del Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES- mediante oficio de fecha 23 de enero de 2007 radicado No. 2007ER633, solicitó al director del programa de Renovación de la Administración Pública el concepto técnico para la transferencia a título gratuito del inmueble denominado Centro de Alto Rendimiento CAR- donde antiguamente funcionaba el Club de Empleados Oficiales, sustentando la solicitud en lo establecido en la Ley 181 de 1995, en el decreto 215 de 2000, y en el estudio técnico respectivo.

**Sexto.**-*“Durante todo el tiempo en el que se encontraba abierto al público el CAR, nunca se presentó inconveniente alguno con el público pues el uso de los espacios deportivos nunca interfirió con la práctica profesional del deporte, pues éste último tiene primacía sobre la práctica amateur.”*

**AL HECHO 6: No le consta a la accionada,** adicionalmente lo descrito aquí, carece de respaldo probatorio, por lo que hará parte del respectivo análisis por parte del despacho de conocimiento.

**Como se explicó en líneas anteriores el CAR es para los deportistas de altos logros y alto rendimiento deportivo.**

La Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995 *“Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1.995”* establece disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, y crea el sistema nacional con el fin de organizar el deporte en Colombia y expuso los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, así:

*accionadas, comenzaron a realizar acciones para disuadir al público en general de la práctica deportiva en los campos de tenis del CAR. Así pues, pasaron de cobrar una hora de campo de \$15.000 a \$30.000 sin justificación alguna. A pesar de lo anterior, era mayor el deseo de mantener una práctica deportiva saludable, que los usuarios se sometieron al aumento del 100% del valor de la hora de alquiler de los campos de tenis”.*

**AL HECHO 7: No le consta a la accionada.**

En este punto es pertinente mencionar que el Ministerio del Deporte y la Federación Colombiana de Tenis suscribieron el Convenio COA-471-2021 con el objeto de *“Aunar esfuerzos con la Federación Colombiana de Tenis de campo para la formación, promoción y desarrollo del deporte del tenis en Colombia a través del uso, conservación y mantenimiento de las canchas de tenis de campo y su entorno ambiental en el Centro de Alto Rendimiento del MINISTERIO DEL DEPORTE – CAR..”* Dentro de las cláusulas específicas o particulares – alcance del objeto, señala como líneas de acción para las partes:

*“a) Manejar adecuadamente de los campos de tenis de conformidad con el manual de uso de escenarios del Mindeporte-CAR.”* Este convenio estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Con el fin de dar cumplimiento a cada uno de los procesos misionales de la entidad, el Ministerio del Deporte, a través del modelo integral de planeación y gestión - MIPG -, ha implementado una serie de procesos y procedimientos, los cuales deben atender las necesidades de los usuarios de valor (federaciones nacionales y deportistas de alto rendimiento) con integridad y calidad en el servicio, generando resultados que sean observables y medibles.

Para ello la Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte a través del Grupo Interno de Trabajo del CAR, cuenta con el procedimiento de préstamos de escenarios deportivos.

El Manual de Uso y Cuidado de los Escenarios Deportivos ubicados en el Centro de Alto Rendimiento en Altura - CAR de fecha 13 de julio de 2020, en unos de sus apartes contempla:

“4.5. GENERALIDADES DE USO. Los usuarios, acompañantes, asistentes y público en general que ingrese al Centro de Alto Rendimiento en Altura -CAR- deberá respetar y acatar las siguientes normas con el fin de mantener y favorecer el buen trato, el respeto mutuo, la tolerancia y el ejercicio efectivo de derechos y deberes. Con respecto al mantenimiento de los escenarios deportivos corresponde a instancias institucionales, es deber de los usuarios su buen uso, trato, cuidado y preservación. Cuando se acceda a las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento -CAR-, se aceptan las normas contenidas en este reglamento y los lineamientos establecidos para los usuarios.

(...)

4.5.4 Procedimientos de Préstamos y Alquiler de Escenarios y Servicios del CAR. 4.5.4.1 Préstamos Escenarios Deportivos. Son las solicitudes de uso de escenarios y servicios del CAR, que no generan cobro por parte del Ministerio del Deporte, y las cuales son elevadas por los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte; deben contar con la aprobación de la persona delegada por la Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema o de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, y se presentan los siguientes tipos de solicitudes:

a. Préstamo de escenarios para entrenamientos, campamentos y concentraciones deportivas nacionales e internacionales.

b. Préstamos de escenarios para realización de Campeonatos, Torneos y demás eventos deportivos. En las dos modalidades el procedimiento es el siguiente: a) Los presidentes de las Federaciones Nacionales Deportivas deben presentar solicitud formal, escrita o mediante correo electrónico, dirigida al Director Técnico de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo y/o a la Coordinación del CAR. b) La solicitud debe ser enviada con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles, indicando claramente el escenario o área solicitada, proyecto a desarrollar, las fechas, los horarios y nombre de los deportistas que harán uso del mismo.

c) La Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, emitirá dentro de los tres (3) hábiles siguientes un concepto técnico, avalando o no el uso del escenario, por parte del ente deportivo y lo enviará a la Coordinación del CAR.

d) Una vez recibido el aval de la Dirección de Posicionamiento, la Coordinación del CAR, revisará la disponibilidad del escenario solicitado y dará respuesta a la solicitud, mediante comunicación escrita o por correo electrónico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibido el aval por parte de la Dirección de Posicionamiento; independientemente de si es aprobada o no.

e) En caso de ser aprobada, en la respuesta emitida por el CAR se le indicarán los documentos requeridos para poder hacer uso del escenario solicitado, los cuales deberá allegar a la Coordinación del CAR dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación de disponibilidad del escenario." (subrayado fuera de texto).

**AL HECHO 8: No es cierto**, el soporte legal respecto a la destinación específica del CAR ha sido explicada de manera detallada en este escrito, sin embargo vale la pena mencionar que el CAR desde el año 2020 comenzó a limitar el ingreso a sus deportistas de altos logros o alto rendimiento deportivo teniendo en cuenta las restricciones que nos condujo la emergencia sanitaria a raíz del virus del COVID, en todo el territorio nacional -pandemia-.

Ahora bien, como se explicó en líneas anteriores, el Centro de Alto Rendimiento en Altura CAR, no ha dejado de prestar sus servicios para con los deportistas de altos logros o alto rendimiento deportivo, si bien la Federación Colombiana de tenis nos ha reportado dentro de los informes a personas que no hacen parte de estos deportistas, se esta cartera realiza el seguimiento que corresponde y tomando las medidas correctivas del caso, de esta manera se utilizan controles y filtros con mayor rigurosidad. En este sentido los deportistas que hacen uso de las instalaciones del CAR pertenecen al Sistema Nacional del Deporte de conformidad con el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 181 de 1995, donde reza:

“**ARTÍCULO 3.-** Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

1. (...)

6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.



**Noveno.-** *“Con el fin de que la autoridad encargada permitiera nuevamente el ingreso del público general a las instalaciones, la señora CIELO DE MARIA CHICAIZA ZAMBRANO, elevó derecho de petición ante el Mindeporte, pretendiendo lo señalado, al tiempo que una respuesta de fondo sobre las razones del cierre de las instalaciones para los particulares. El derecho de petición presentado por la señora CIELO DE MARIA, contenía el apoyo en firmas de padres de familia y pequeños cuya práctica de tenis recreativo se había truncado por una decisión administrativa.”*

**AL HECHO 9: Es cierto.**

El derecho de petición fue respondido a la señora Cielo de María Chicaiza Zambrano, a través del Sistema de Gestión Documental - GESDOC radicado 2022EE0003479 fechado el 22 de febrero de 2022, realizando una explicación respecto a lo que consiste un Centro de Alto Rendimiento, pasando por la definición de los bienes de uso público y bienes fiscales, incluyendo la Resolución 070 de 21 de febrero de 2007 *“Por medio de la cual se transfiere un inmueble a título gratuito al Instituto Colombiano del Deporte- COLDEPORTES-”*, incluyendo los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, haciendo énfasis en el concepto de lo que es el alto rendimiento del artículo 16 de la Ley 181 de 1995, los cuales se han esbozado nuevamente en este escrito, así como de la necesidad de contar con el Sistema Nacional del Deporte, para el desarrollo del mismo a través de sus corporaciones.

**Décimo.-** *El día veintidós (22) de febrero pasado, el Mindeporte, a través del señor JUAN ALEJANDRO PEREA GÓMEZ, emitió respuesta a la petición indicando que por decisión administrativa no se permite el ingreso de público para la práctica amateur de cualquier deporte, pues como su nombre lo indica, el sitio solo puede ser usado por deportistas de “alto rendimiento”*

**AL HECHO 10. Es cierto parcialmente.** Como se señaló en el numeral anterior, el derecho de petición fue respondido a la señora Cielo de María Chicaiza Zambrano el 22 de febrero por el funcionario competente. Lo que está por fuera de lo acá señalado, es que lo que afirma el accionante frente a que la respuesta estuvo dirigida a señalar que se trata de una decisión meramente administrativa, desconociendo el marco legal aplicable y a de obligatorio cumplimiento por este ministerio.

**AL HECHO 11. No es cierto.**

La práctica deportiva en el Centro de Alto Rendimiento no está restringida, **es limitada a los deportistas de altos logros o alto rendimiento deportivo**, quienes por mérito propio tiene derecho a hacer uso de estos escenarios, y no es injustificada la decisión tomada, por el contrario se ha reconocido en lo expuesto a lo largo de este escrito, de los criterios establecidos para ser un Centro de Alto Rendimiento - CAR, las condiciones para solicitar el servicio por los organismos que componen el Sistema Nacional del Deporte, lo que representa el deporte de alto rendimiento y del uso que se le ha dado al CAR por los deportistas de altos logros.

De igual manera, se señaló en este escrito que en el Distrito Capital es el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte -IDRD, el ente que hace parte del Sistema Nacional del Deporte, y ofrece amplias oportunidades para el desarrollo deportivo desde lo público.

En este contexto, se puede decir que existe un nivel jerárquico en los organismos deportivos del sector asociado para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el distrito, e impulsar programas de interés público y social, así como lo señala el Decreto 1228 de 1995 antes citado.

Conforme lo anterior manifiestan que no existe vulneración de derechos, como quiera que si bien el art. 44 de la Constitución Política de Colombia al señalar los derechos fundamentales de los niños, está la salud, no obstante, entendiéndose que “el derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general” en este caso no se puede señalar que el cumplimiento de la normativa esbozada, implique que el Ministerio esté incurriendo en vulneración alguna a los derechos de deportistas que si no pueden caracterizarse como de alto rendimiento, cuentan con opciones diferente para llevar a cabo el deporte del tenis y otras actividades que le permitan mantenerse saludable, recrearse , expresar y desarrollar libremente su personalidad.



Añaden que no existe debate alguno frente a que la creación del CAR, estuvo dirigido a dar impulso a aquellos deportistas de alto rendimiento, y no se está cometiendo ninguna discriminación o trato desigual, sino que este ente ministerial está en cumplimiento de preceptos legales, cuyo causa precisamente está dirigida a que los Centros de Alto Rendimiento fueron creados con el propósito de apoyar el desarrollo del deporte de alto rendimiento, principalmente a través del rendimiento de los atletas y así mejorar la preparación de los atletas para eventos internacionales emblemáticos, para proporcionar un entorno de entrenamiento completo y dedicado, de alta calidad, que permite a los atletas entrenar de manera efectiva hacia el éxito en el podio internacional.

Por lo tanto, para cada tipo de deportista o ciudadano que tenga interés en participar en un deporte existe un escenario deportivo y una entidad a cargo de mantener y administrar dichos espacios y escenarios.

Como se puede ver, el Ministerio del Deporte no vulneró derecho fundamental alguno, por cuanto no se evidencia en la presente acción, que con el accionar de la entidad se haya transgredido la norma constitucional.

Por último, solicitan al Despacho se declare la improcedencia de la acción de tutela, al no establecer derechos vulnerados ya que el agenciado solicita la protección de unos derechos enlistados sin argumento o prueba de la supuesta vulneración, consecuencia de ello solicita sea desvinculada la presente acción de tutela y se archiven las diligencias.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

Dentro del término otorgado para dar contestación, el ministerio del Deporte allego junto con la contestación las pruebas a folios 50 al 100 del expediente.

Por su parte la Federación Nacional de Tenis – fedecoltenis, allego junto con su escrito de contestación las pruebas a folios 32 al 49.

La parte actora con el escrito de tutela allego las pruebas a folios 1 al 17.

### **CONSIDERACIONES**

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurran ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características**

**de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso particular, la acción de tutela fue interpuesta por KEVIN LEONARDO PEÑUELA EUGENIO en calidad de agente oficioso de la señora CIELO DE MARIA CHICAIZA ZAMBRANO y los menores de edad que entrenaban en el Centro Deportivo de Alto Rendimiento en Altura (en adelante CAR), quien pretende se le protejan los derechos fundamentales a salud, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, al deporte.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra **FEDERACION COLOMBIANA DE TENIS - FEDECOLTENIS y el MINISTERIO DEL DEPORTE - MINDEPORTE**, entidades legitimadas por pasiva, por ser los encargados de la administración del Centro Deportivo de Alto Rendimiento en Altura.

### **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### **3. Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección de los derechos fundamentales invocados, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

### **I. Procedencia de la acción de tutela para garantizar la especial protección de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección Constitucional.**

El Estado está obligado a proteger a todas las personas, en virtud del derecho a la igualdad. Sin embargo, especialmente a aquellas personas que se encuentran en una posición de vulnerabilidad, bien sea por su condición económica, física o mental, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

En relación con los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 ibídem dispuso que cuando estén en conflicto con los de los demás, aquellos prevalecen. La jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> al estudiar casos en los que se encuentran involucrados menores de edad ha advertido de forma reiterada que son sujetos de especial protección, puesto que se encuentran en formación y en un estado de debilidad manifiesta frente a los demás miembros de la sociedad.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que es necesario garantizar la efectividad de sus derechos, los cuales deben estar siempre regidos por el principio de interés superior de los niños.

#### **- Centro de Alto Rendimiento**

El Centro de Alto Rendimiento del Ministerio del Deporte -CAR-, ubicado en el corazón de la ciudad de Bogotá, es el principal complejo deportivo de Colombia y uno de los más importantes del América Latina, dedicado

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>4</sup> Ver entre otras sentencias: T-736-13 y T-200-14

exclusivamente al desarrollo y preparación de los atletas colombianos y extranjeros de alto rendimiento, convencionales y paralímpicos. (subrayado fuera de texto)

El CAR de Bogotá pertenece a la Asociación Mundial de Centros de Alto Rendimiento -ASPC- Association of Sport Performance Centers, red de la cual hacen parte 96 centros en los 5 continentes<sup>5</sup>.

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de las documentales allegadas al plenario, se tiene que el accionante considera que las entidades tuteladas vulneraron sus derechos a la salud, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, al deporte, toda vez que las accionadas restringieron el ingreso al público en general del Centro de Alto Rendimiento del Ministerio del Deporte -CAR, con lo cual vulneran los derechos de los menores de edad que entraban en dicho establecimiento.

En sí, lo que reprocha el accionante es que anteriormente no se restringía el acceso a El CAR, pese a que se debía pagar para el ingreso y el uso de las instalaciones, inconformidad que fue elevada ante la Ministerio del Deporte, según manifestaciones del accionante sin aportar dicha documental y en respuesta mediante radicado 2022EE0003479 del 22 de febrero de 2022 visto a folio 8 al 13 del expediente, MinDeporte indico en resumen que: *“Los centros de alto rendimiento son sistemas deportivos cuya finalidad fundamental es la mejora del rendimiento deportivo, proporcionando a los deportistas de alto nivel o altos logros las mejores condiciones de entrenamiento posibles como son entre otros aspectos: i) disposición de los escenarios, ii) tranquilidad iii) seguridad y iv) escenarios dispuestos para la práctica deportiva”*.

En su defensa el Ministerio del Deporte, se manifestó frente a cada uno de los hechos del accionante, insistiendo en que el CAR en primer lugar no está a la altura de los parques metropolitanos y por ende no tiene acceso al público, como quiera que por disposiciones legales el CAR esta destinado principalmente a la preparación de atletas de alto rendimiento, así como la identificación, cualificación y selección de nuevos talentos deportivos del país, mencionan que el CAR desde el año 2020 comenzó a limitar el ingreso a sus deportistas de altos logros o alto rendimiento deportivo teniendo en cuenta las restricciones que los condujo la emergencia sanitaria a raíz del virus del COVID, en todo el territorio nacional pandemia.

Por su parte la Federación Nacional de Tenis, alude su falta de legitimación en la causa por cuanto no participo, ni tuvo injerencia en la decisión tomada por la Coordinación GIT- CAR del Ministerio del Deporte, la cual les fue notificada. Por lo anterior solicitan sean desvinculados de la acción constitucional.

En el presente caso si bien el accionantes presenta su inconformidad con la decisión del MINDEPORTE Y FEDECOLTENIS, en restringir el acceso al

<sup>5</sup> <https://www.mindeporte.gov.co/mindeporte/quienes-somos/dependencias/direccion-recursos-herramientas-del-sistema-nacional-del-deporte/grupo-interno-trabajo-centro-alto-rendimiento/centro-alto-rendimiento>



público en general del CAR, aludiendo vulneración de derechos en especial a los menores de edad que entrenaban dicho establecimiento, lo cierto es que no se vislumbra la vulneración de los derechos planteados, como quiera que previa a la acción de tutela, el Ministerio del Deporte emitió una respuesta a un derecho de petición, en la que detallada minuciosamente la decisión frente al uso del Centro Deportivo, señalando que la práctica no está restringida sino limitada, aunado a ello se precisa que el no poder acceder a dichas instalaciones no es razón suficiente para determinar una inminente vulneración de derechos, máxime cuando existen otros centros deportivos que prestan los mismos servicios y al que tiene acceso el público general, y puntualizando la definición de lo que significa alto rendimiento con base en el art 16 de la ley 181 de 1995.

De conformidad con acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que en la presente solicitud de amparo no se evidencia actos de vulneren o amenacen derechos fundamentales, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** a la salud, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, al deporte, invocados, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**